JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	545183184001-2021-00050
Demandante:	YAURY MARIANA MOJICA SOLANO representada por SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ
Demandado:	JOSE NEPTALY CELIS VILLAMIZAR DONALDO MOJICA SOLANO
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá el señor Comisario de Familia aclarar en favor de quien esta promoviendo la acción. Obsérvese que el art 83 de CIA faculta a los comisarios de familia para representar judicialmente a los niñas, niñas y adolescentes, no obstante, en el acápite introductorio de la demanda señala como demandante al señor José Neptalí Villamizar, sin que exista obligación legal para representación.

2. Se impetra demanda de impugnación de paternidad dirigida contra SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ y DONALDO MOJICA SOLANO, señalando al demandante como JOSE NEPTALY CELIS VILLAMIZAR, imprecisión que se debe aclarar y corregir, como quiera que la señora SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ no hace parte del extremo demandado, dado que su maternidad no se refuta, ella es la representante legal de la niña y como tal comparece al proceso.

   Por lo anterior, se debe establecer quién es el legítimo contradictor de conformidad a lo normado en el Art. 403 del C.C y dirigir la demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad respectivamente, contra las partes en conflicto, definiendo quienes son los demandados y dar cumplimiento al Ar. 6 del Decreto 806 de 2020.

   La ley procedimental permite acumular la acción de impugnación de paternidad e investigación de paternidad, aspecto que debe tenerse en cuenta, pues la primera pretensión de la demanda refiriere a la declaratoria de paternidad, cuando la niña goza de reconocimiento por línea paterna, siendo lo correcto solicitar la impugnación y posterior el reconocimiento del verdadero padre biológico.

a. Se deben precisar y aclarar los hechos, pues ellos solo describen las convivencias de la señora SONIA FRANCISCA SOLANO RODRIGUEZ y no se determinaron las circunstancias, de tiempo modo y lugar en que nació la niña YAURY MARIANA MOJICA SOLANO y las circunstancias de su reconocimiento, y cuando se tuvo conocimiento de la paternidad por parte del presunto padre biológico, factores determinantes para el proceso. De ella solo se dice quién es la madre y que tiene 4 años de edad.

3. Se debe acreditar la calidad con que actúa el Dr. JOSE VIANNEY BOTELLO VELANDIA, pues no se allega acto administrativo que lo acredite.

NOTIFIQUESE

La jueza,

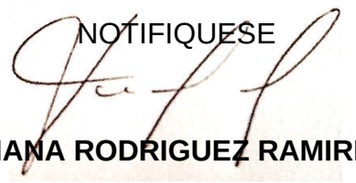

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0e4b39b8ca12fdd93077c147b5c7b2b750f02b0da39e95463abf721e7a4e7**
Documento generado en 23/04/2021 11:07:14 AM